

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Mecanismo Constitucional:** Acción Popular

**M. Ponente :** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Radicación:** 81001-3333-003-2017-00027-00

**Demandante:** Danys José Galindo Quenza

**Demandado:** Director Seccional- DIANA- Arauca.

**Tema:** Moralidad administrativa y espacio público

Decide el Despacho el estudio de la admisión de la presente acción popular presentada por el señor Danys José Galindo Quenza contra el Director Seccional de la DIANA- de Arauca por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad pública y al goce del espacio público contemplados en el artículo 2, 4- literales b y d de la Ley 478 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, observa el Despacho que el accionante no solicitó previamente a la autoridad accionada la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados como lo señala el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.* Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación

dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

El accionante manifiesta que no solicitó el requisito exigido en el artículo 144 ibídem, alegando que existía un inminente peligro en contra de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y el goce del espacio público, dado que esperar el término de 15 días para que la Dirección Seccional de la DIAN de Arauca se pronunciara sobre los requisitos, trámites y condiciones para la expedición de la internación temporal de vehículos registrados con matrícula extranjera, impedían la libre circulación dentro del territorio de Arauca que es zona fronteriza con el país de Venezuela.

Respecto al goce del espacio público, manifestó que el peligro inminente radicaba en que cualquier automotor registrado con matrícula extranjera, sin el requisito de internación podía ser retenido por cualquier Agente de Policía y colocarlo a disposición de la DIAN, impidiendo la libre movilidad y goce de las vías del municipio de Arauca.

Para resolver, el Despacho se apoyará en la línea Jurisprudencial del H Consejo de Estado sobre el requisito previo de procedibilidad y en qué caso puede prescindirse así:

" [A] partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). [C]on el libelo de la demanda el actor popular únicamente aportó documentos relacionados con el Proyecto de Ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre (...). Considera la Sala que si bien estos documentos versan sobre el proyecto que presuntamente está afectando los derechos colectivos alegados, no guardan relación alguna con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad (...). [L]a Sala reitera que se puede prescindir del requerimiento previo cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable y esto se haya sustentado en debida forma en la demanda (...). En este caso la parte actora alegó, de forma bastante somera, el acaecimiento del perjuicio irremediable bajo el argumento de que se encuentran de por medio derechos superiores fundamentales y que debe precaverse la ocurrencia de un daño contingente. Sin embargo, no acompañó tales afirmaciones de un planteamiento que desde el ámbito fáctico y probatorio permitiera vislumbrar que estaba acaeciendo

algún tipo de perjuicio y tampoco entró a explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable. En consecuencia, (...) la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse subsanado la demanda en debida forma resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998"

Ahora, ha entendido la Corte Constitucional<sup>1</sup> en relación con el perjuicio irremediable sólo se concibe siempre que reúna las siguientes características:

"(...)

*debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente".*

"(...)"

El Despacho no se advierte la presencia de un riesgo inminente en los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada como moralidad pública y goce de un espacio público para prescindir del requisito de procedibilidad, pues el accionante no acreditó probatoriamente la presencia de un perjuicio irremediable definido de manera reiterada por la Corte Constitucional, es decir, al analizar todos los elementos definido por esa Alta Corte, en este caso concreto se concluye no está probado la existencia del mismo, por cuanto no hay certeza de su inminente ocurrencia, pues hay ausencia de elementos probatorios, por lo anterior de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de tres (3) días para que lo subsane esta falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

#### ORDENA

**PRIMERO: INADMITASE** la acción popular interpuesta por el señor Danys José Galindo Quenza contra la Dirección Seccional de Arauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

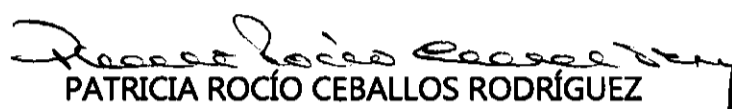
En consecuencia ordenar al accionante que dentro del término de tres (3) días hábiles posterior a la ejecutoria de esta providencia, subsane la falencia señalada, pues de no hacerlo se procedería a su rechazo.

<sup>1</sup> T-956-2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva..

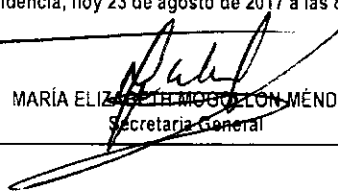
03:40 Pm  
22 AGO 2017  
P. R. /

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a Las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
Por anotación en estado electrónico N° 79 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 23 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.  
  
MARÍA ELIZABETH MOSQUERA LÓN MÉNDEZ  
Secretaría General